

SENTENCIA INTERLOCUTORIA II
(NULIDAD DE ACTUACIONES)

Aguascalientes, Aguascalientes, a **trece de mayo de dos mil veintiuno.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0169/2014**, relativo al **juicio único civil** promovido por **XXXXXX**, en contra de **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX** todos de apellidos **XXXXXX**, respecto al **incidente de nulidad de actuaciones** interpuesto por **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX** todas de apellidos **XXXXXX**, y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria, se procede a dictar la misma bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II. De igual forma el artículo 79 en su fracción III del Código Procesal Civil, establece:

"Las resoluciones son: III sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decida un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia..."

III. La parte actora incidentista **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX** todas de apellidos **XXXXXX** promovieron incidente nulidad de actuaciones, mediante escrito que obra a fojas cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos veintisiete del sumario.

Con dicho incidente se dio vista a la parte demandada incidentista, quien dio contestación al mismo mediante escrito visible a fojas cuatrocientos treinta y cinco a cuatrocientos treinta y ocho del sumario.

Antes de entrar al análisis del incidente planteado, se procede a estudiar de oficio la legitimación de **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX** todas de apellidos **XXXXXX** para promover el presente incidente, esto atendiendo a lo establecido por el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aplicable al caso en comento, que establece como requisito indispensable que la demanda sea que sea presentada por aquella persona que la ley considera como idónea para estimular la función jurisdiccional; es decir, la procedencia del incidente en estudio está supeditada no sólo a que sus promoventes sea parte del juicio principal, sino que las actuaciones cuya nulidad solicitan en efecto causen agravio a su esfera jurídica.

Sirve de sustento por su eje rector, la jurisprudencia de la décima época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 2a./J. 77/2015 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo I, página 844, número de registro 2009359, que a la letra dice:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL. De los artículos 5o., 81, fracción II, 82, 87, primer párrafo y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que el recurso de revisión sólo puede interponerlo la parte a quien causa perjuicio la resolución que se recurre. En ese sentido, al ser los recursos medios de impugnación que puede ejercer la persona agraviada por una resolución para poder obtener su modificación o revocación, se concluye que la legitimación para impugnar las resoluciones y excitar la función

jurisdiccional de una nueva instancia, deriva no sólo de la calidad de parte que se ha tenido en el juicio de amparo sino, además, de que la resolución combatida le cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio o porque cuente con la representación legal de aquél”.

Ahora bien, la suscrita considera que en el presente caso **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX** todas de apellidos **XXXXXX** carecen de legitimación para promover el incidente de análisis, esto en atención a que el mismo lo hacen valer en el hecho de que en proveído de fecha siete de octubre de dos mil catorce se ordenó que aquellas notificaciones que debieran de realizarse al diverso demandado **XXXXXX** le fueran practicadas a través de la publicación de la lista de acuerdos y del juzgado y, que pese a ello, la notificación al citado demandado de la sentencia definitiva dictada en fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis no le fue realizada mediante dicho medio.

Como se puede apreciar, el agravio que hacen valer es respecto de la supuesta falta de notificación al diverso demandado **XXXXXX** de la sentencia definitiva dictada en autos y no así respecto de actuaciones que afecten su esfera jurídica, pues incluso éstas fueron notificadas de la sentencia definitiva mediante cédulas de notificación visibles a fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y uno del sumario, Resolución que al no haber sido recurrida por las partes, causó estado en fecha dos de junio de dos mil dieciséis; de ahí que éstas carezcan de legitimación para promover el presente incidente, siendo así improcedente entrar al estudio del fondo del mismo.

IV. Se declara que **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX** todas de apellidos **XXXXXX** carecen de legitimación para promover el presente incidente.

Se hace innecesario el análisis de las excepciones opuestas por la demandada incidentista pues en nada variaría la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,

correspondiente a la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995, Tesis VI.1o.86 C, Página 335, que es del tenor literal siguiente:

“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITA LA ACCION. *No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir”.*

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Se declara que **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX** y **XXXXXX** todas de apellidos **XXXXXX** carecen de legitimación para promover el presente incidente.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE.

A S Í, interlocutoriamente lo sentenció y firma la **licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera, Juez Primero de lo Civil del Estado,** asistida de su Secretario de Acuerdos que autoriza **licenciado Adolfo González Giacinti.** Doy fe.

El **licenciado Adolfo González Giacinti**, hace constar que la resolución que antecede se publicó en lista de acuerdos y se fijó en los estrados del juzgado en términos del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno**. Conste. Lmjmg

La **Licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia interlocutoria **0169/2014** dictada en **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno** por la **Juez Primero de lo Civil**, constante de **cinco fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.